

Año CXX

Panamá, R. de Panamá martes 09 de febrero de 2021

N° 29215-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 26
(De miércoles 06 de enero de 2021)

QUE NOMBRA A LA DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 541
(De viernes 13 de noviembre de 2020)

QUE NOMBRA A UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE AHORRO DE PANAMÁ

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 27
(De lunes 01 de febrero de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE MAYRA INÉS SILVERA COMO DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, EFECTUADO POR EL EXCELENTE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 26 DE 6 DE ENERO DE 2021.

Resolución N° 29
(De lunes 01 de febrero de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JOSÉ ABBO COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE AHORRO DE PANAMÁ, POR EL RESTO DEL PERÍODO INICIADO POR JULIO JAVIER JUSTINIANI, EFECTUADO POR EL EXCELENTE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 541 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 26
(De lunes 18 de enero de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Acuerdo N° 27
(De lunes 18 de enero de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y LAS LABORES EN EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Acuerdo N° 31
(De martes 19 de enero de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Acuerdo N° 32
(De martes 19 de enero de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Acuerdo N° 33
(De martes 19 de enero de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y LAS LABORES EN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, CON SEDE EN EL EDIFICIO DE LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

Fallo N° S/N
(De miércoles 28 de octubre de 2020)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 77 Y LA FRASE "JUBILACIÓN, PENSIÓN POR VEJEZ" DEL ARTÍCULO 140, NUMERAL 3, DEL DECRETO EJECUTIVO 138 DE 4 DE MAYO DE 2015.

ALCALDÍA DE PENONOMÉ / COCLÉ

Decreto Alcaldicio N° 016
(De jueves 25 de junio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 015 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007 Y EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO NO. 014 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, AMBOS PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 01
(De martes 19 de enero de 2021)

POR EL CUAL SE DESIGNA EL NOMBRE "RICHARD MARTÍNEZ 86" A LA CANCHA DEPORTIVA UBICADA EN RÍO POTRERO EN EL CORREGIMIENTO DE CERRO SILVESTRE.

Acuerdo Municipal N° 02
(De martes 19 de enero de 2021)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN PARA SUSCRIBIR CONTRATO CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO, S.A. PARA QUE SE REALICE EL PROYECTO DENOMINADO: CANCHA SINTÉTICA DE VERACRUZ.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 3

(De jueves 04 de febrero de 2021)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°2 DEL 14 DE ENERO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS / PANAMÁ

Acuerdo N° 03

(De miércoles 03 de febrero de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SAN CARLOS A CELEBRAR EL CONTRATO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS (NO PELIGROSOS), CON LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S.A. (EMAS) PARA EL AÑO 2021.

Acuerdo N° 04

(De miércoles 03 de febrero de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 04 DEL 29 DE ENERO DE 2020, RELACIONADO CON LA REGLAMENTACIÓN, USO TENENCIA, VENTA, ADJUDICACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE TIERRAS, LOTES O SOLARES DENTRO DEL ÁREA DE EJIDO DE LAS POBLACIONES DEL DISTRITO DE SAN CARLOS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 26
De 6 de Febrero de 2021



Que nombra a la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrese a MAYRA INÉS SILVERA, portadora de la cédula de identidad personal No.8-312-835, en el cargo de Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia:

Posición: 01

Salario Mensual: B/.3,000.00

Gasto de Representación: B/.3,000.00

Partida Presupuestaria: 1.34.0.1.001.01.01.001

Partida Presupuestaria: 1.34.0.1.001.01.01.030

Artículo 2. Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su ratificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 18 de la Ley 14 de 23 de enero de 2009.

Artículo 3. Para los efectos fiscales este Decreto Ejecutivo rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Seis días (6) del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARÍA INÉS CASTILLO DE SAN MARTÍN
Ministra de Desarrollo Social

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO EJECUTIVO N.º 541
De 13 de Noviembre de 2020

Que nombra a un miembro de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 38 de 5 de junio de 2012, creó el Fondo de Ahorro de Panamá, con el objeto de establecer un mecanismo de ahorro a largo plazo para el Estado panameño y de estabilización por casos de emergencia y desaceleración económica; así como disminuir la necesidad de recurrir a instrumentos de deuda para atender las circunstancias descritas anteriormente;

Que el artículo 11 de la precitada Ley, establece que el Fondo de Ahorro de Panamá tendrá una Junta Directiva, que será el órgano gestor de sus activos y cuyo objetivo será definir la política de inversiones y estará integrada por siete (7) directores que serán nombrados por un periodo de siete (7) años;

Que conforme a la norma citada, para la designación de los primeros directores, el Órgano Ejecutivo haría el nombramiento en forma escalonada de la siguiente manera: cuatro por un periodo de tres (3) años, dos por un periodo de cinco (5) años y uno por un periodo de siete (7) años. Al vencimiento de los periodos iniciales, el nombramiento de los directores será por un periodo de siete (7) años;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.1185 de 4 de octubre de 2012, se nombró a **ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA**, por un periodo de cinco (5) años;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.187 de 29 de agosto de 2019, se nombró a **JULIO JAVIER JUSTINIANI**, como miembro de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá, por el resto del periodo iniciado por **ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA**, pero el mismo presentó la renuncia al cargo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.256 de 2 de abril de 2020, se nombró a **ROGELIO RENGIFO**, como miembro de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá, pero la Asamblea Nacional rechazó el nombramiento;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario, nombrar a su reemplazo,

DECRETA:

Artículo 1. Se nombra a **JOSÉ ABBO**, portador de la cédula de identidad personal No.3-89-1250, como miembro de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá, por el resto del periodo iniciado por **JULIO JAVIER JUSTINIANI**.

Artículo 2. Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

Héctor Ernesto Alexander Hansell
HÉCTOR ERNESTO ALEXANDER HANSELL
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCIÓN N° 27
De 1 de febrero de 2021

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de Mayra Inés Silvera como directora general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 26 de 6 de enero de 2021;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional de la designada y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de directora general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 1 de febrero de 2021, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a Mayra Inés Silvera como directora general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de Mayra Inés Silvera como directora general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, efectuado por el

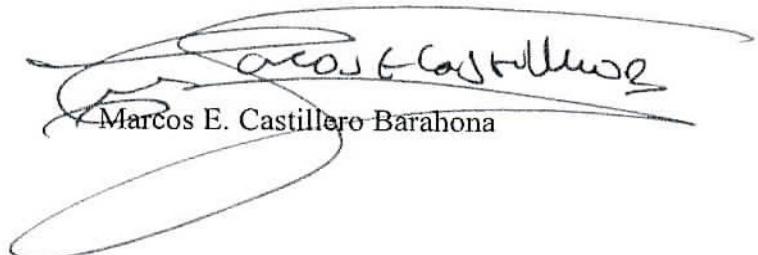


excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 26 de 6 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

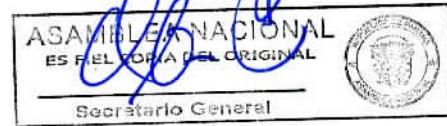


Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Quiibian T. Panay G.



RESOLUCIÓN N° 29
De 1 de febrero de 2021

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de José Abbo como miembro de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá, por el resto del periodo iniciado por Julio Javier Justiniani, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 541 de 13 de noviembre de 2020;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 1 de febrero de 2021, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a José Abbo como miembro de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de José Abbo como miembro de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá, por el resto del periodo iniciado por Julio Javier



Justiniani, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 541 de 13 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General

Quibiany T. Panay G.





República de Panamá

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO NÚMERO 26

(De 18 de enero de 2021)

“Por medio del cual se decreta la suspensión de los términos judiciales en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí”

En la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y Magistradas, Luis Ramón Fábrega Sánchez, Presidente, Angela Russo de Cedeño, María Eugenia López Arias, Maribel Cornejo Batista, Olmedo Arrocha Osorio, José E. Ayú Prado Canals, Cecilio Cedalise Riquelme, Hernán Antonio De León Batista y, Carlos Alberto Vásquez Reyes, con la asistencia de la Licda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO QUE:

La Magistrada Presidenta del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Licda. Carmen Luz De Gracia, mediante oficio número 40 de 15 de enero de 2021, ha comunicado al despacho de Presidencia que, la Juez Primera Municipal de Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, Encargada, ese día se realizó la prueba para detectar la enfermedad COVID-19, por haber tenido contacto con una funcionaria del despacho que ha dado positivo de la misma.

Señala la nota de la Magistrada que, las autoridades de salud le informaron a la Juez que debía permanecer en cuarentena de 3 a 5 días, período durante el cual se da el resultado de la

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. C. C." followed by a stylized surname.

prueba realizada.

Al estar el personal del Juzgado en cuarentena, el servicio de administración de justicia en este tribunal se ha visto interrumpido, por lo que se hace necesario la suspensión de los términos y el cierre del despacho.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267 del Código Judicial.

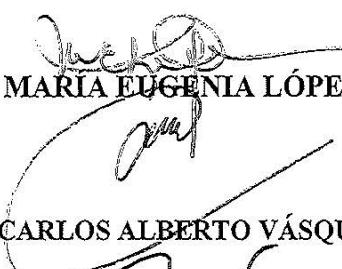
ACUERDAN:

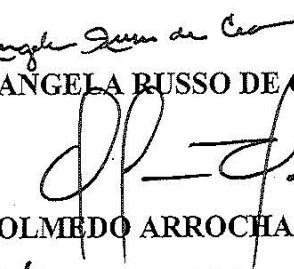
PRIMERO: Decretar la suspensión de los términos judiciales y las labores en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, a partir del día de hoy, lunes 18 hasta el miércoles 20 de enero de 2021.

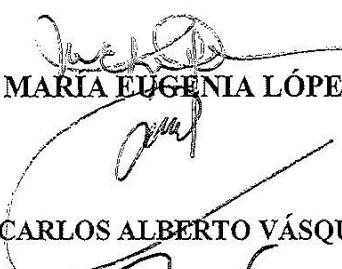
Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,

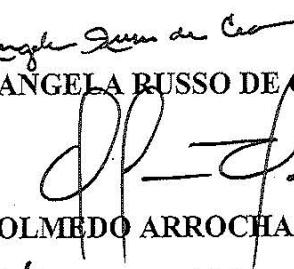
Panamá, 18 de enero de 2021.

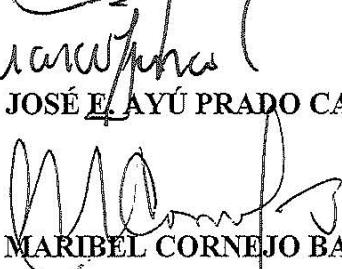

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia.

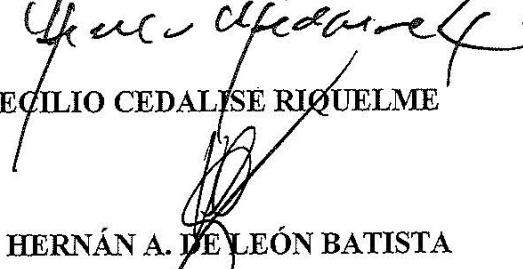

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

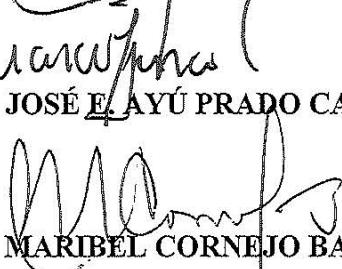

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDENO

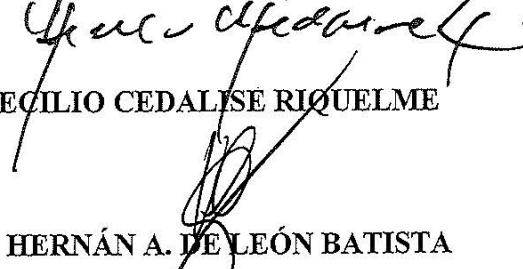

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

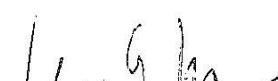

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



República de Panamá

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO NÚMERO 27

(De 18 de enero de 2021)

“Por medio del cual se decreta la suspensión de los términos y las labores en el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial”

En la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y Magistradas, Luis Ramón Fábrega Sánchez, Presidente, Angela Russo de Cedeño, María Eugenia López Arias, Maribel Cornejo Batista, Olmedo Arrocha Osorio, José E. Ayú Prado Canals, Cecilio Cedalise Riquelme, Hernán Antonio De León Batista y, Carlos Alberto Vásquez Reyes, con la asistencia de la Licda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Oficio No.12-2021, de esta misma fecha, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Dr. Luis Antonio Camargo Vergara, comunicó al despacho de Presidencia que, un funcionario del Tribunal, ha dado positivo por contagio de COVID-19.

Se hace necesaria la higienización de dicho Tribunal, lo antes posible, para lo cual, se debe suspender la atención al público por el término que dure la misma.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Antonio Camargo Vergara", is placed here.

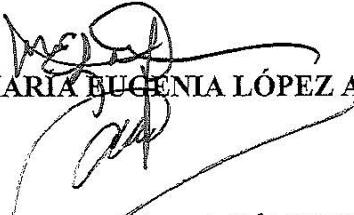
ACUERDAN:

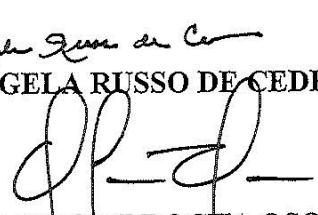
PRIMERO: Decretar la suspensión de los términos judiciales y las labores en el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día, **martes 19 de enero de 2021.**

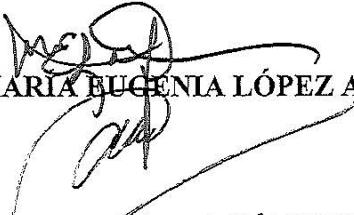
Comuníquese, publíquese y cúmplase,

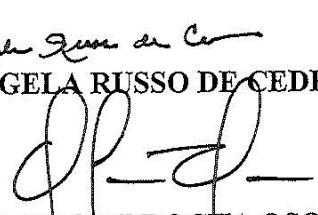
Panamá, 18 de enero de 2021.


LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia.

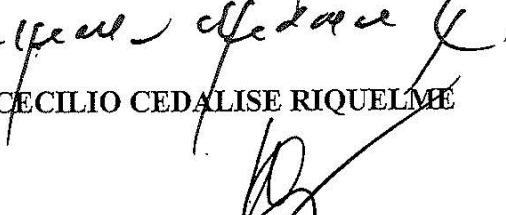

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

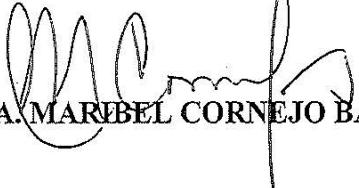

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

9 febrero 2021

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia



República de Panamá

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO NÚMERO 31

(De 19 de enero de 2021)

“Por medio del cual se decreta la suspensión de los términos judiciales en el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá”

En la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y Magistradas, Luis Ramón Fábrega Sánchez, Presidente, Angela Russo de Cedeño, María Eugenia López Arias, Maribel Cornejo Batista, Olmedo Arrocha Osorio, José E. Ayú Prado Canals, Cecilio Cedalise Riquelme, Hernán Antonio De León Batista y, Carlos Alberto Vásquez Reyes, con la asistencia de la Licda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO QUE:

La Licenciada Indira González, Secretaría Judicial del Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, mediante nota de esta misma fecha, nos ha comunicado que, la Juez del Tribunal, Encargada, ha dado positivo de COVID-19.

Se hace necesaria la higienización de dicho despacho lo antes posible, para lo cual, se debe suspender la atención al público por el término que dure la misma.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267 del Código Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pleno" followed by a surname.

ACUERDAN:

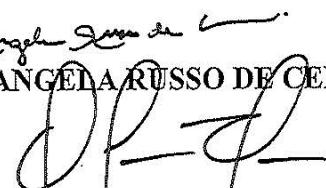
PRIMERO: Decretar la suspensión de los términos judiciales y las labores en el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día de hoy, martes 19 de enero de 2021.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,

Panamá, 19 de enero de 2021.


LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia.

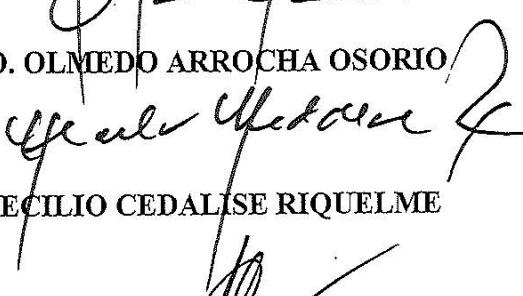

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

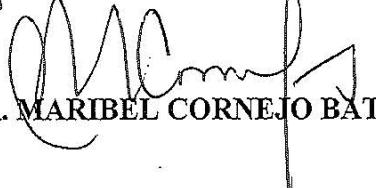

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

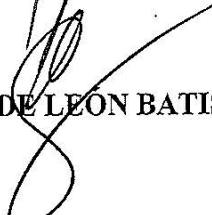

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

9 Feb 2021
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



República de Panamá

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO NÚMERO 32

(De 19 de enero de 2021)

“Por medio del cual se decreta la suspensión de los términos judiciales en el Juzgado Octavo Municipal Civil del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá”

En la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y Magistradas, Luis Ramón Fábrega Sánchez, Presidente, Angela Russo de Cedeño, María Eugenia López Arias, Maribel Cornejo Batista, Olmedo Arrocha Osorio, José E. Ayú Prado Canals, Cecilio Cedalise Riquelme, Hernán Antonio De León Batista y, Carlos Alberto Vásquez Reyes, con la asistencia de la Licda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO QUE:

La Licenciada María Chú, Jueza Octava Municipal Civil del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, mediante nota de esta misma fecha, nos ha comunicado que, una funcionaria del Tribunal ha dado positivo de COVID-19.

Se hace necesaria la higienización de dicho despacho lo antes posible, para lo cual, se debe suspender la atención al público por el término que dure la misma.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267 del Código Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pleno" above "Corte Suprema de Justicia".

ACUERDAN:

PRIMERO: Decretar la suspensión de los términos judiciales y las labores en el Juzgado Octavo Municipal Civil del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día miércoles 20 de enero de 2021.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,

Panamá, 19 de enero de 2021.



LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia.



MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS



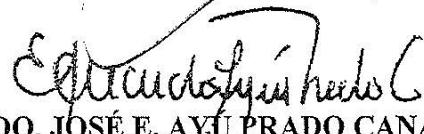
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



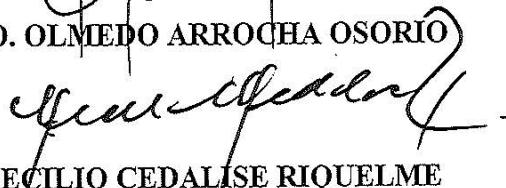
MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



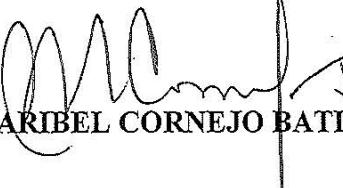
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO



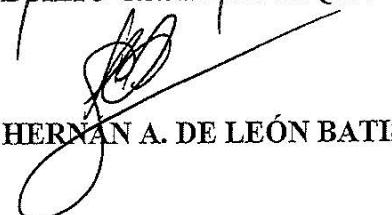
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS



MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME



MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA



MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



República de Panamá

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO NÚMERO 33

(De 19 de enero de 2021)

“Por medio del cual se decreta la suspensión de los términos y las labores en los despachos judiciales y administrativos, con sede en el edificio de la Unidad Judicial Regional de la Provincia de Coclé”

En la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y Magistradas, Luis Ramón Fábrega Sánchez, Presidente, Angela Russo de Cedeño, María Eugenia López Arias, Maribel Cornejo Batista, Olmedo Arrocha Osorio, José E. Ayú Prado Canals, Cecilio Cedalise Riquelme, Hernán Antonio De León Batista y, Carlos Alberto Vásquez Reyes, con la asistencia de la Licda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO QUE:

Los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, del Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, la Coordinadora de la Defensa Pública y el Asistente Administrativo de la Provincia de Coclé, cuyas sedes se encuentran en el edificio de la Unidad Regional Judicial de la Provincia de Coclé, mediante nota de 18 de enero de 2021, comunicaron al Despacho de Presidencia que, a raíz del brote de la enfermedad COVID-19 surgido en dicho edificio la semana pasada, arrojó, a la fecha, 25 casos positivos de los funcionarios judiciales y administrativos y 3 casos más, positivos, de la empresa que brinda el servicio de limpieza, que laboran en el mismo, indicando que la situación ha dejado de ser un problema de salud institucional y se ha convertido en problema de salud regional.

En el día de hoy se ha recibido, en el correo de Presidencia, nota dictada por la

Two handwritten signatures are present in the bottom right corner. The top signature appears to be 'V. C.' and the bottom one 'C.'.

Magistrada Idalides Pinilla, Presidenta del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, de esta misma fecha, en la que expone la situación de salud en el edificio de la Unidad Judicial Regional de la Provincia de Coclé, luego de realizadas las evaluaciones por las autoridades del Ministerio de Salud y de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, calificando como grave el estado de la situación y las condiciones encontradas en el edificio, al punto de haber un brote de más treinta (30) personas contagiadas, a la fecha, con la enfermedad COVID-19, entre funcionarios y colaboradores de las empresas que brindan el servicio de limpieza y mantenimiento de aire acondicionado.

La Magistrada Pinilla, adiciona a su nota, copia de las actas levantadas por las autoridades sanitarias, en las que recomiendan una serie de acciones urgentes que deben ser tomadas para preservar la salud de los que en ese edificio laboran.

En consecuencia, mientras se toman las medidas recomendadas, solicitan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, se suspendan los términos y labores en los despachos judiciales y administrativos, cuyas sedes se encuentran ubicadas en el edificio de la Unidad Judicial Regional de la Provincia de Coclé.

Como encargados de administrar justicia, tenemos el deber y la obligación de seguir adoptando las medidas necesarias para que las labores institucionales se realicen sin poner en riesgo la salud y seguridad de los servidores judiciales y usuarios del sistema, respetando los derechos y las garantías procesales que son inherentes a la función judicial.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267 del Código Judicial.

ACUERDAN:

PRIMERO: Decretar la suspensión de los términos judiciales y las labores en los despachos judiciales y administrativos cuya sede se encuentre en el edificio de la Unidad Judicial Regional de la Provincia de Coclé, a partir del día de hoy, martes 19 hasta el viernes 22 de enero de 2021, inclusive.

En atención a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 267 del Código Judicial, en cuanto a “.... los casos vigentes en materia civil como amparos, medidas cautelares, suspensión de las mismas y otras análogas para tramitar recursos de hábeas corpus y para las



diligencias de excarcelación bajo fianza a los detenidos, los jueces y magistrados tienen el deber de despachar en cualquier día aunque sea inhábil”, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público no dejarán de aplicar las disposiciones contempladas en los artículos 1989, 1993, 2126 a 2177 y demás concordantes de los Libros III y IV del Código Judicial.

Esta suspensión de términos no afectará el funcionamiento del sistema penal acusatorio conforme a los artículos 2 (segundo párrafo), 12, 127, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 237 y 240 del Código Procesal Penal; y lo que corresponda a las jurisdicciones de Familia y Niñez y Adolescencia en el trámite de medidas de carácter urgente.

SEGUNDO: SOLICITAR a los Jueces que las diligencias y audiencias que hayan sido fijadas en este período, sean reprogramadas en breve plazo, además de comunicadas por medios tecnológicos a las partes interesadas.

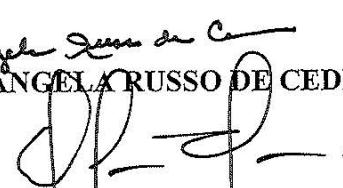
TERCERO: REITERAR a las Oficinas Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en la provincia de Coclé, la obligatoriedad de aplicar, en lo pertinente, el Protocolo de Contención aprobado mediante Acuerdo No.146 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No.147 de 16 de marzo de 2020, durante la realización de las audiencias de control de garantías.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,

Panamá, 19 de enero de 2021.


LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia.

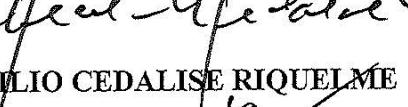

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

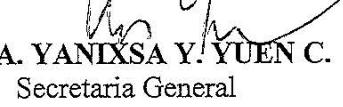

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

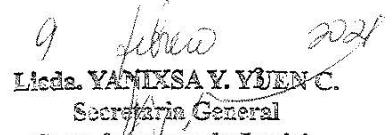

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



63

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez en su propio nombre, para que se declare inconstitucional el artículo 77 y parcialmente el artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 "Que reglamenta el Título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria y deroga el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009 y el Decreto Ejecutivo 112 de 24 de febrero de 2014", publicado en Gaceta Oficial N°27777-B de 11 de mayo de 2015.

Atendido el procedimiento correspondiente, procede esta Superioridad a emitir su pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de los preceptos legales acusados.

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

La accionante adujo como inconstitucionales el artículo 77 y la frase del numeral 3, del artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, los que expresan:

Artículo 77. El servidor público de Carrera Migratoria que se acoja a jubilación o pensión, no será considerado como personal en servicio activo, y será desacreditado del Régimen de Carrera Migratoria.

Artículo 140. La condición de servidor público de Carrera Migratoria se perderá por las siguientes causas:

1. Renuncia voluntaria manifestada por escrito y aceptada expresamente.

64

2. Resultado positivo de prueba de consumo de drogas ilícitas, luego de permitirle un proceso de rehabilitación del uso de drogas por el término de dos (2) años.
3. **Jubilación, pensión por vejez e invalidez permanente.**
4. Condena con motivo de delito doloso, impuesta mediante sentencia ejecutoriada. (la frase resaltada es la demandada)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN

La activadora constitucional sostuvo que el artículo 77 acusado infringe el artículo 300 de la Constitución Política, cuyo tenor expresa: *los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.*

Indicó, que la violación se origina al establecerse un requisito adicional a los que señala el Estatuto Fundamental, para la estabilidad o estatus de carrera migratoria como es el hecho de no tener la condición de jubilado o pensionado.

Acotó, que los servidores públicos de migración deben cumplir una serie de requisitos antes ingresar a la carrera migratoria, tales como: periodo de prueba o experiencia en el cargo; demostrar conocimiento de la legislación migratoria a través de exámenes, diplomados o cursos relacionados con dicha materia; además, del perfil académico, título de bachiller o universitario, evaluaciones de desempeño para parte de los superiores jerárquicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 300 de la Constitución Política. De allí, que el requisito de no tener la condición de jubilado o pensionado no está contemplado en la norma suprema.

De igual manera señaló, que se vulnera el artículo 307 de la norma fundamental, que precisa:

No forman parte de las carreras públicas.

1. *Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.*

65

2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos en la Ley o los que sirvan cargos ad honorem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas semiautónomas.
6. Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo.
7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.



La infracción fue sustentada en que se adiciona como nuevo criterio para excluir a servidores públicos de la carrera migratoria, el hecho de acogerse a la pensión de jubilación o de cualquier otro tipo otorgada por la Caja de Seguro Social.

Por otra parte manifestó, que la frase del numeral 3 del artículo 140 demandado, conculca el artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que desmejora las condiciones laborales y derechos adquiridos de los servidores públicos jubilados o pensionados del Servicio Nacional de Migración; de allí que la pérdida de la condición de servidor público de carrera migratoria origina una desprotección al no tenerse estabilidad laboral en los cargos, situación que los coloca como personal de libre remoción y de la cual han devenido destituciones con la aplicación de esta norma legal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro en la Vista Fiscal N°265 de 19 de febrero de 2020, solicitó a esta Corporación de Justicia que declare que son inconstitucionales el artículo 77 y la frase demandada del numeral 3, del artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, según las siguientes consideraciones:

En primer lugar afirmó, que la frase acusada del numeral 3 del artículo 140, establece una situación de discriminación y desigualdad en perjuicio de quienes se encuentren en estado de jubilación o de pensión por vejez, puesto que se

66

constituye en una causal de pérdida de la condición de servidor público de carrera migratoria, lo que se traduce en la vulneración del artículo 19 de la Constitución Política.

Al respecto, se refirió a los pronunciamientos previos que esta Superioridad ha dictado sobre la interpretación del principio de igualdad ante la ley, anque va dirigida a regular determinados aspectos de la vida social, para que que introduzca ante situaciones que son iguales tratamientos diferenciados; de allí, que la igualdad es ante situaciones iguales y desigualdad ante situaciones que no tienen ese carácter, es decir, justicia distributiva.

En lo concerniente a la lesión al orden constitucional que deviene del artículo 77 demandado, esgrimió que vulnera el artículo 300 de la Carta Fundamental puesto que este precepto establece que la estabilidad se perderá si el servidor público no actúa con competencia, lealtad y moralidad en el servicio. Sobre este aspecto, aludió a las sentencias de este Pleno de 28 de septiembre de 2007 y de 11 de agosto de 2014, en las que se explicó que la desacreditación del régimen de carrera de los funcionarios públicos que se hayan acogido a una pensión por vejez o jubilación constituye el desconocimiento de un derecho adquirido, lo que supera la norma constitucional.

Sumado a lo esbozado, precisó que la desacreditación de un funcionario que pertenece a un régimen de carrera pública, tendrá lugar por el incumplimiento de los mismos requerimientos, que en principio, sirvieron de fundamento para su incorporación a dicho régimen, según el artículo 300 de la Constitución Política; por tanto, se podría desacreditar a un servidor público de carrera migratoria de dicho régimen por los mismos hechos que darían mérito a la entidad nominadora para desvincular a cualquier otro funcionario que no ostente la condición de jubilado o pensionado.

Por último acotó, que el artículo 307 de la Constitución Política enlista cuáles son los servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas,

de lo cual se colige, que el jubilado no está comprendido en esa categoría, en tanto, si el constituyente no lo previó, el legislador no puede incluirlo.

FASE DE ALEGATOS

Este Tribunal Constitucional fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días con el propósito que la activadora constitucional de toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito, según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, sin embargo, no se formularon alegatos.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procede este Máximo Tribunal a dictar su pronunciamiento, previo análisis de los cargos de inconstitucionalidad, la opinión del Procurador de la Administración, e igualmente luego de confrontar el precepto legal y la frase acusada con todo el texto constitucional.

En primer lugar anotamos, que el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, excluye a las personas que adquieran el derecho adquirido de jubilación o pensión por vejez, del personal en servicio activo y las desacredita del régimen de carrera migratoria.

Asimismo, la frase demandada del numeral 3 del artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 fija como causa para perder la condición de servidor público de carrera migratoria, la jubilación y pensión por vejez.

Puntualizado lo anterior, nos corresponde examinar si el precepto legal y la frase acusados originan una lesión al orden constitucional, luego de examinarlos no solo con las normas supremas aducidas por el accionante tales como, los artículos 19, 300 y 307, sino también con todo el Estatuto Fundamental, de conformidad con el principio de universalidad (de interpretación constitucional).

Constata este Pleno que el artículo 300 de la norma suprema establece el sistema de méritos para los servidores públicos y fija como presupuestos que deben cumplirse para la estabilidad en el cargo, la competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones.

68

Por otra parte, el artículo 307 de la Constitución Política enlista las carreras en la función pública, de conformidad con los principios del sistema de méritos y en el numeral 9 deja la lista abierta, al disponer que la ley puede determinar otras carreras públicas.

Así las cosas, según lo que establecen los artículos 300 y 301 de la Constitución Política, se creó la carrera migratoria para los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración mediante Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el que establece un régimen laboral especial con fundamento en los criterios de igualdad, mérito, honestidad, transparencia, capacidad y eficiencia (artículo 99).

De igual manera, el artículo 100 lex cit., expresa que el ingreso de los servidores públicos a la carrera migratoria estará condicionado a procedimientos de selección según su capacidad, competencia profesional, mérito, moral pública, igualdad de oportunidades y condiciones psicofísicas, aspectos que serán acreditados a través de instrumentos válidos, idóneos y pertinentes de medición, según lo establezca la reglamentación que se dicte para tales efectos.

Vemos entonces, que la carrera migratoria otorga a los servidores públicos que a ella ingresen, previo cumplimiento en el proceso de reclutamiento y selección de los procedimientos y requisitos requeridos para tal fin, una serie de derechos, obligaciones y también determina cuales son las prohibiciones en el ejercicio de sus cargos.

Queda claro que el ingreso a la carrera migratoria se fundamenta al igual que las otras carreras públicas, en el sistema de méritos, el que excluye a los servidores públicos con este estatus, de la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En este contexto, cabe manifestar que uno de los derechos que le asiste al funcionario de carrera migratoria, es la estabilidad laboral (artículo 43, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015), siendo ésta, la protección que



69

brinda la ley frente a la terminación de la relación laboral, de allí, que solo es posible la destitución o aplicación de alguna otra medida disciplinaria, cuando medie causa prevista en la ley y siempre que se cumpla con el procedimiento formalidades que la misma dispone.

Para esta Superioridad es de relevancia referirse al derecho a la estabilidad en el cargo, porque es un aspecto que guarda conexión con el análisis que realizamos del artículo 77 y del numeral 3 del artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, toda vez que estos preceptos normativos demandados, con la exclusión y desacreditación planteada, colocan al servidor público de carrera migratoria que se acoja al derecho adquirido de jubilación o pensión por vejez, bajo la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

De forma diáfana podemos afirmar, que la inamovilidad en el cargo de los funcionarios de carreras públicas está supeditada a la supremacía de la Constitución Política, al establecerse en el artículo 300 que la misma se encuentra sujeta a la competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de los cargos públicos.

Resulta evidente para este Tribunal Constitucional la lesión devenida de la reglamentación contemplada en el artículo 77 y numeral 3 del artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, al desatender los parámetros y límites fijados en la norma suprema, que refieren a los principios rectores del sistema de méritos.

Así las cosas, de ninguna manera puede concebirse que al ejercerse el derecho a jubilarse o pensionarse por vejez, siendo éstos derechos adquiridos, implique la pérdida de la condición de funcionario de carrera pública, que ha sido reconocida previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tales efectos, lo que además tiene como consecuencia, la afectación de la estabilidad en el cargo.

Queda claro que esta exclusión y desacreditación dispuestas en las normas que se examinan, rebasa el límite determinado por la norma superior, siendo ésta

70

la que vincula el desarrollo del ordenamiento jurídico y los actos de todo servidor público, al ser la fuente suprema de la ley que impone la obligatoriedad de cumplir con sus preceptos, así también ordena los poderes del Estado y determina los límites en el ejercicio del poder.



Por otra parte, los preceptos legales acusados vulneran además el artículo 307 de la Constitución Política, toda vez que incorporan a través de la reglamentación, una condición de servidor público, es decir, a los jubilados y pensionados por vejez (que decidan seguir laborando), como aquellos que no pueden formar parte de las carreras públicas.

Nótese que esta norma constitucional es clara al establecer una lista cerrada, que no permite que la ley pueda agregar a ese enunciado a otros funcionarios como vedados para ser parte de alguna carrera pública.

Cabe indicar, que esta Corte Constitucional se ha pronunciado en igual sentido en causa similar, así nos permitimos citar un extracto de la sentencia de 23 de noviembre de 2015:

"El derecho a estabilidad en el cargo, como es común en la vertiente clásica del Derecho Público, se adquiere siempre que el funcionario haya ingresado a la función pública a través de un examen de mérito que, una vez superado satisfactoriamente, y cumplido el procedimiento a tal efecto, acredita al funcionario dentro del régimen de Carrera Administrativa respectivo. Así, desde el momento de que el funcionario es acreditado formalmente como miembro de la Carrera Administrativa, se entiende que el mismo pasa a ser acreedor de ciertos derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico; entre los derechos se encuentra el concerniente a la estabilidad o inamovilidad en el cargo del empleado público.

...

Siendo que la garantía de inamovilidad del funcionario encuentra sus límites en la Constitución y la Ley, resulta de suyo reconocer que si bien el funcionario tiene el derecho a desempeñar el cargo y gozar de las prerrogativas y privilegios que le confiere la ley, éste puede ser alejado temporalmente de sus funciones, como medida disciplinaria, o ser desvinculado de su cargo en forma definitiva en calidad de sanción por hechos previstos en la ley, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario. Como puede apreciarse, lo anterior no tiene nada que ver con la condición de jubilado o pensionado que pueda tener el servidor público, ya que éstos como cualquier otro empleado público amparado, o no, por

71

algún régimen de Carrera Administrativa o por disposición legal expresa que conceda la garantía de inamovilidad de conformidad con algún valor de superior jerarquía protegido por la Constitución (así, derecho de las personas con discapacidad, etc.), pueden ser sujeto de medidas disciplinarias que pongan fin a su relación con la institución pública".



Luego de este análisis, esta Superioridad ha evidenciado que además de no lo esbozado, la norma y frase demandadas son lesivas a la prohibición de no discriminación contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política, al crear una distinción que no es proporcional ni razonable, entre los funcionarios que han ingresado a la carrera migratoria por el sistema de méritos y aquellos que, siendo parte de esta carrera pública deciden acogerse al derecho a la jubilación o pensión por vejez, pero siguen ejerciendo sus cargos en el Servicio Nacional de Migración.

Lo anterior denota de manera diáfana un trato diferenciado y discriminatorio entre iguales, es decir, entre todos aquellos servidores públicos que son parte de la carrera migratoria, al establecer la jubilación o pensión por vejez como causal de desacreditación de la carrera y para dejar de ser considerado como parte del personal activo del Servicio Nacional de Migración, aun cuando todos cumplieron con los requisitos, procedimientos y formalidades para adquirir la condición de funcionarios adscritos a dicha carrera pública.

En este sentido, las causales para poder ser desacreditado, deben ser aplicadas en igualdad de condiciones a todos los servidores públicos de carrera migratoria que se encuentren como parte del personal activo, indistintamente que sea jubilado o pensionado por vejez.

Sobre el trato discriminatorio compartimos lo manifestado por el autor Mario Madrid-Malo Garizábal, en su obra Derechos Fundamentales, tercera edición, Panamericana Editorial, 2004, página 152: *"La diferenciación es discriminatoria cuando carece de una justificación objetiva y razonable a la luz de los valores, principios y derechos reconocidos por la normativa constitucional. Hay discriminación cuando una condición personal o circunstancia social que carece*

72

de importancia o significación jurídica se toma en cuenta para dar un tratamiento diferencial adverso o negativo”.

Esta Corporación de Justicia ha precisado de forma ~~regulativa~~ en pronunciamientos previos sobre la no discriminación, lo que citamos en lo ~~regular~~ del fallo de 8 de enero de 2004:



"El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; ...”

En virtud del análisis y las consideraciones explicadas este Tribunal Supremo concluye que el artículo 77 y la frase "jubilación, pensión por vejez" del artículo 140, numeral 3 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 vulneran los artículos 19, 300 y 307 de la Constitución Política, por consiguiente, lo procedente es la declaratoria de inconstitucionalidad.

7.3

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 77 y la frase "jubilación, pensión por vejez" del artículo 140, numeral 3, del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015.

Notifíquese y publíquese,

Angel Russo de Ceo
ANGEL RUSSO DE CEDEÑO



Carlo
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Olmedo
OLMEDO ARROCHA OSORIO

Eduardo Ayú Prado
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Maribel Cornejo
MARIBEL CORNEJO BATISTA

Herán A. De León
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Luis R. Fábrega
LUIS R. FÁBREGA S.

Maria Eugenia López
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA

DE SU ORIGINAL

Panamá 28 de Enero de 2021

OMAR SIMITI GORDON
OMAR SIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 28 de Enero de 2021
a las 8:38 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procurador de la Administración

11



Municipio de Penonomé



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
MUNICIPIO DE PENONOMÉ
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

DERETO ALCALDÍCIO No. 016

(De 25 de junio de 2020)

"Por medio del cual se desarrolla el artículo 15 del Acuerdo Municipal No. 015 de fecha 16 de agosto de 2007 y el numeral 6 del artículo 8 del Acuerdo No. 014 de 7 de septiembre de 2001, ambos proferido por el Concejo Municipal de Penonomé"

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en el artículo 234 establece que las autoridades Municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia Ordinaria y Administrativa.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 45 numeral 9 indica que dentro de las atribuciones de los Alcaldes está la de dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

Que para un manejo eficiente y transparente de los recursos o fondos que ingresen a la Comuna Municipal provenientes de los pagos de impuesto por permisos de construcción, se hace necesario desarrollar el contenido del artículo 15 del Acuerdo Municipal No. 015 de fecha 16 de agosto de 2020, correspondiente a las funciones del Ingeniero Municipal.

Que es función del Alcalde velar por el buen desarrollo del distrito y de establecer los controles adecuados para un manejo eficiente y transparente de todos los recursos que deben ingresar a las cuentas municipales.

Que es necesario que a la alcaldesa del distrito se le notifique sobre los proyectos urbanísticos que se están desarrollando o que estén realizando trámites en el Municipio para adquirir sus permisos de construcción, los permisos de ocupación o que están realizando el pago de impuestos municipales por los proyectos a desarrollar.

Que en esta nueva administración municipal hemos tenido conocimiento que se han encontrado empresas que han alterado, supuestamente, recibos de pagos de construcción, o los recibos que aparecen en los expedientes de proyectos no aparecen registrados en Tesorería, así como tampoco en la Ingeniería Municipal.

Avenida Juan D. Arosemena/ 997-9092 / 997-9328 / 997-9329
municipioidepenonome@gmail.com @municipioidepenonome/ @paulagonzalezpenonome

Juntos Somos Mejores





Municipio de Penonomé



Que existen proyectos ya desarrollados que no se les cobró el impuesto de Construcción, y otras obras, ya iniciadas, que han movilizado tierras, que no han pagado el impuesto de construcción o de movilización de tierras que le corresponde, afectando con esto las recaudaciones municipales, hechos que no han sido del conocimiento de la alcaldesa de distrito, con el propósito de tomar las medidas correctivas necesarias y oportunas.

Que existen un número importante de proyectos que pagan por sus permisos provisionales de construcción, cifras muy inferiores a la que le corresponde pagar según la inversión que vienen llevando a cabo, y de acuerdo con el régimen tributario municipal del distrito de Penonomé.

Que miembros de la comunidad de Penonomé han denunciado ante esta alcaldesa, que muchos de los proyectos que se desarrollan en el distrito, los cuales tienen permisos de construcción, no le coincide el área o superficie de construcción que están desarrollando con el monto real de impuesto de construcción que deberían pagar en el Municipio.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar que a partir de la fecha todas las tarjetas o cartones de permisos de construcción que procese el Municipio de Penonomé, serán adquiridos en la Tesorería Municipal y deberá llevar una numeración corrida, con el propósito que la municipalidad, los fiscalizadores y comunidad en general tengan un control eficiente y transparente sobre los proyectos que se llevan a cabo en el distrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los mencionados permisos de construcción, provisional o permanentes, serán firmados por la Ingeniera (o) Municipal, así como por la Alcaldesa del Distrito.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez la Ingeniera (o) Municipal haga las evaluaciones técnicas que proceden, y una vez haya firmado el permiso de construcción, deberán ser enviados, con la sustentación correspondiente (expediente), al despacho de la Alcaldía a fin de que sea revisado y firmada por la Alcaldesa. Concluida esta etapa, el despacho de la Alcaldesa remitirá el mismo a la Tesorería Municipal para el cobro del impuesto de construcción que corresponda; en ningún caso este proceso será superior a los cinco (5) días hábiles de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez el Tesorero municipal haya cobrado el permiso de construcción, entregará a la promotora o al interesado el permiso de construcción firmado por Ingeniería y la Alcaldesa, lo cual llevará adjunto el recibo original de pago de impuestos, y remitirá a la Dirección de Ingeniería Municipal una copia al carbón del mismo para que esta tenga constancia del pago realizado.

Avenida Juan D. Arosemena/ 997-9092 / 997-9328 / 997-9329
municipioidepenonome@gmail.com @municipioidepenonome/ @paulagonzalezpenonome

Juntos Somos Mejores





Municipio de Penonomé



ARTÍCULO QUINTO: Todas las promotoras o empresas de construcción que realicen inversiones en el Distrito de Penonomé deberán tener un expediente de trámites de permisos en la dirección de Ingeniería Municipal, y de pago, en la Tesorería Municipal.

Tales expedientes deberán ser registrados su entrada en un libro Record, deberán estar debidamente legajados, con numeración o foliación de páginas de forma corrida.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena al departamento de planificación del Municipio a organizar la Junta de Planificación y Desarrollo Municipal de Penonomé, la cual tendrá como objetivo principal servir de espacio para la coordinación y concertación de las políticas y planes de ordenamiento territorial y los programas y proyectos de desarrollo Sostenibles.

ARTÍCULO SEPTIMO. La Junta de Planificación y Desarrollo Municipal estará integrada por: La Alcaldesa, El Presidente del Concejo Municipal, la Dirección de Ingeniería, una persona de las Organizaciones Cívicas, una persona del sector Universitario (público o privado), un representante del MIVIOT, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto empezará a regir a partir de su Promulgación.

Remítase una copia autenticada al Concejo Municipal de Penonomé, Departamento de Ingeniería Municipal, Tesorería Municipal.

Colóquese este anuncio en un lugar visible de la Secretaría General y en Ingeniería Municipal, para e conocimiento de los usuarios.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Nacional Artículos 234 y 243; numeral 4, Ley 106 de 8 de octubre de 1973; artículos 44 y 45 numerales 6, 8, 9, 11, Ley 37 de junio de 2009; artículos 92, 126 y 127, Ley 38 de 2000; artículos 34,35, 67 y 82; Acuerdo No. 014 de fecha 7 de septiembre del 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Penonomé, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).



PAULA M. GONZÁLEZ F.

ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ



DALYS I. CASTILLO S.

SECRETARIA GENERAL

Avenida Juan D. Arosemena/ 997-9092 / 997-9328 / 997-9329
municipioidepenonome@gmail.com @municipioidepenonome/ @paulagonzalezpenonome

Juntos Somos Mejores



DISTRITO DE ARRAIJÁN CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL N° 01 (DEL 19 D ENERO DE 2021).

“Por el cual se designa el nombre “**RICHARD MARTÍNEZ 86**” a cancha Deportiva ubicada en Rio Potrero en el Corregimiento de Cerro Silvestre”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que el Joven RICHARD MARTINEZ residente en el Corregimiento de Cerro Silvestre, se desempeñó como, dirigente y coordinador deportivo municipal, siempre comprometido con los jóvenes del su corregimiento y entregó su alma al creador el día 13 de enero de 2021.
- Que en mérito de su vocación, los vecinos y amigos del Corregimiento de Cerro Silvestre, han solicitado al Concejo Municipal se le distinga con el Nombre de RICHARD MARTINEZ 86, la cancha deportiva ubicada en Rio Potrero Corregimiento de Cerro Silvestre.
- Que es Atribución de los Concejos municipales de conformidad con el artículo 20 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, establecer y regular cualquier servicio público que no haya sido confiado por la Constitución y la Ley a otras entidades públicas o a las instituciones autónomas o semiautónomas.
- Que de conformidad con el Artículo 17 numeral de la ley 106 del 8 de octubre de 19 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, Los Concejos Municipales tendrán competencia para: Construir, conservar y mejorar las plazas, parques, paseos y vías públicas municipales.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y Establecer el nombre de que tendrá la cancha Deportiva ubicada en el sector de Rio Potero, Corregimiento de Cerro Silvestre.

ARTICULO SEGUNDO; Queda establecido el nombre de la siguiente, manera: “**CANCHA DEPORTIVA RICHARD MARTINEZ 86**”.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo comenzara a regir a partir de su aprobación y promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 del 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS DIESINUEVE (19) DÍAS DEL MES ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

H.C. RONALD GONZALEZ.
PRESIDENTE



H.C. ELENA ECHEONA DE JIMENEZ.
VICEPRESIDENTE

Carlos M. Taboada
CARLOS MIGUEL TABOADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 21 DE enero DE 2021

SANCIONADO.

ROLLYNS RODRIGUEZ
ALCALDE



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Carlos M. Taboada
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



**PROVINCIA DE PANAMA OESTE
MUNICIPIO DE ARRAIJAN
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL No. 02
(Del 19 de enero de 2021)**

“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN PARA SUSCRIBIR CONTRATO CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA PACIFICO ATLÁNTICO. S.A, PARA QUE SE REALICE EL PROYECTO DENOMINADO: CANCHA SINTÉTICA DE VERACRUZ”.

CONSIDERANDO:

- * Que mediante Acuerdo Municipal N°40 de 28 de junio de 2016, donde se aprobó los proyectos de Descentralización en los diferentes Corregimientos del Distrito de Arraiján, en específico el proyecto denominado: CANCHA SINTÉTICA DE VERACRUZ, localizado en el Corregimiento de Veracruz por un monto de B/.450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil balboas con 00/100), el cual su objetivo es mejorar las condiciones de la Cancha para dicha población.
- * Que mediante Resolución N°60 del 12 de agosto de 2016, la Secretaría Nacional de Descentralización y su Comité ejecutivo, otorgan viabilidad al proyecto antes mencionado, ubicado en el Renglón N°44 de la Resolución N°60 del 12 de agosto de 2016, a fin de cumplir con todos los procedimientos administrativos y financieros para la ejecución del proyecto.
- * Que la Dirección de Innovación Municipal del Distrito de Arraiján confecciona su respectivo pliego de cargos de conformidad con lo que establece el Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, y mediante acto público No. 2020-1-69-01-15-LV-000487 se hace el llamado a licitar por mejor valor y se fija la fecha para la presentación de propuestas el día 03 de septiembre de 2020 a las 10:00 am.
- * Que bajo lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 del 2006, las propuestas proceden a ser revisadas por la comisión evaluadora y esta ponderan con mayor puntaje a la empresa CONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A., cumpliendo con todos los parámetros establecidos en los requisitos de obligatorio cumplimiento, siendo esta la empresa a la cual se le adjudica el día 30 de septiembre de 2020, la construcción del proyecto denominado: CANCHA SINTÉTICA DE VERACRUZ, señalado en el renglón N°44 de la Resolución N°60 del 12 de agosto de 2016, por un monto ofertado de B/.405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil balboas con 00/100).
- * En virtud de lo antes expuesto se hace necesario autorizar al Alcalde del Distrito de Arraiján para suscribir Contrato entre el Municipio de Arraiján,

y la empresa Constructora Pacifico Atlántico, S.A, para realizar proyecto denominado: CANCHA SINTÉTICA DE VERACRUZ, señalado en el renglón N°44 de la Resolución N°60 del 12 de agosto de 2016, por un monto ofertado de B/.405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil balboas con 00/100).

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba autorizar al Alcalde del Distrito de Arraiján en su condición de Representante Legal del Municipio de Arraiján, para suscribir contrato con el Representante Legal de la empresa CONCONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A, para la construcción del proyecto denominado: CANCHA SINTÉTICA DE VERACRUZ, señalado en el renglón N°44 de la Resolución N°60 del 12 de agosto de 2016, por un monto ofertado de B/.405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil balboas con 00/100).

ARTICULO SEGUNDO: Los acuerdos y cláusulas estarán presentadas por escrito en el Contrato suscrito por esta municipalidad posterior al presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO: Este acuerdo comenzara a regir a partir de su notificación.

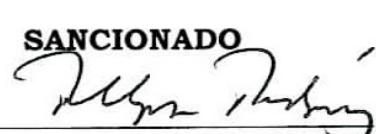
Fundamento de Derecho: Ley 106 de 8 de noviembre de 1973, Texto Único de la Ley 22 del 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017 y ley 37 de junio de 2009 reformada por la ley 66 del 29 de octubre de 2015.


H.C. RONALD GONZALEZ
PRESIDENTE.


H.C. ELBA ECHEONA DE JIMENEZ
VICEPRESIDENTE


CARLOS M. TABOADA H.
SECRETARIO

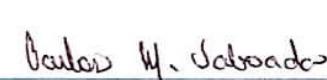

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 11 DE enero DE 2021


SANCIÓN
LICDO. ROLLYNS RODRIGUEZ
ALCALDE.



Comuníquese y cumplase.




FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



República de Panamá
DISTRITO DE CHAME
CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME
ACUERDO N° 3
(Del 04 de Febrero de 2021)

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°2 DEL 14 DE ENERO DE 2021 MEDIANTE
EL CUAL SE APRUEBO EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIÓN
ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL
IMPUUESTO DE BIENES INMUEBLES**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME
EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y,

CONSIDERANDO:

Que el PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES es un acto Municipal que contiene el plan anual Operativo preparado de conformidad con los planes de corto, mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinado con los planes nacionales de desarrollo sin perjuicio de la autonomía municipal para regir sus propias inversiones, en concordancia con lo establecido bajo los parámetros de la Ley de Descentralización.

Que para el debido funcionamiento del Proceso de Descentralización dentro del Municipio de Chame, se hace necesario contar con un presupuesto de funcionamiento e Inversión acorde con los montos asignados en concepto de Impuesto de Inmueble, transferidos por el gobierno central a fin de desarrollar la gestión municipal.

Que el presupuesto de egreso reflejará el total de los ingresos asignados por el gobierno central, de acuerdo con las fuentes de ingresos establecidos en la Ley 66 de 2015, presentado por el Honorable Alcalde Municipal y analizado, estudiado y aprobado por el Concejo Municipal de manera general (todo el Plan Anual) como un solo ente.

Que para identificar los proyectos municipales que se llevarán a cabo con los fondos de descentralización (IBI) se requiere de la realización de Consulta Ciudadana, en donde conforme a el principio de calidad de la información y participación ciudadana, se definan las estrategias y necesidades de inversión en los distintos corregimientos, lo mismo que en la obra macro del distrito.

De acuerdo con el artículo 112-G de la Ley 66 de 2015, el Concejo Municipal deberá aprobar con $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros el proyecto de PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES, presentado por El Alcalde, siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto municipal.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar, el PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE CHAME, para la vigencia fiscal 2021, por un monto de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 99/100 (B/.2,083,595.99) con los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de inmueble, para el periodo 2021, de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 2015 y en las normas de contratación pública.

ARTICULO 2. Los proyectos, obras e inversión pública aprobados en el plan, se ejecutarán cumpliendo con la programación financiera anual, previendo la continuidad de los proyectos aprobados en este periodo fiscal, asegurando la reserva presupuestaria y financiera. El Alcalde podrá presentar modificaciones al plan, cuando así sea necesario, en función de la coordinación de la inversión pública del estado o inversión local.

ARTICULO 3. Se autoriza al Alcalde a convocar y celebrar los actos y demás contrataciones públicas que sean necesarias para la ejecución del Plan, de conformidad con la Ley 22 de 2006.

ARTICULO 4. Para la ejecución, seguimiento, evaluación del plan, se crearán y establecerán las estructuras administrativas necesarias, para tal fin, el Concejo creará los cargos a requerimiento del Alcalde. El Alcalde podrá hacer modificaciones en los montos de los salarios siempre que exista la disponibilidad presupuestaria, asignando ya sea más bajo o más alto de lo presupuestado en la Estructura de Personal.

ARTICULO 5. Los montos asignados en razón de la transferencia del impuesto inmueble por el Ministerio de Economía y Finanza al Municipio de Chame, se incorporará al Presupuesto de Rentas y Gastos como ingresos corrientes, determinando que el 25% (veinticinco por ciento) de la asignación, será destinado a gastos de funcionamiento y administración municipal.

ARTICULO 6. Se aprueba el siguiente detalle, contentivo del plan:

DETALLE DEL CONCEPTO	PRESUPUESTADO
SALDO EN BANCO DISPONIBLE	106,861.00
TRANSFERENCIA CORRIENTE RECIBIDA DE GOBIERNO CENTRAL 2020	2,096,234.64
TOTALES	2,203,095.64
5.72.0.1.02.02. PLANIFICACIÓN MUNICIPAL	2,021
001 Personal fijo	290,100.00
002 Personal transitorio	36,000.00
030 Gasto de Representación	15,000.00
050 XIII Mes	17,475.00
071 Cuota patronal de seguro social	43,786.00
072 Cuota patronal de seguro educativo	4,907.00
073 Cuota de riesgo profesional	7,185.00
074 Cuota patronal de fondo complemt.	979.00
091 Sueldos	1,000.00
114 Energía eléctrica	20,000.00
115 Telecomunicaciones	10,000.00
120 Impresión, encuadernación y otros	10,000.00
131 Anuncios y avisos	100.00
132 Información y publicidad	100.00
141 Viáticos dentro del país	500.00
142 Viáticos en el exterior	100.00
151 Transporte dentro del pais	300.00
164 Gasto de seguros	2,000.00
172 Servicios especiales	6,000.00
181 Mantenimiento y rep. de edificios	2,000.00
182 Mant. y reparación de maquinaria	3,800.00
185 Mant. y rep. de computadora	2,300.00
201 Alimento para consumo humano	23,585.46
211 Acabado textil	2,000.00
212 Calzados	2,000.00
214 Prendas de vestir	2,100.00
221 Diésel	15,000.00
224 Lubricantes	3,000.00
232 Papelería	2,500.00

259 Otros materiales de construcción	2,500.00
261 Artículos para recepción	25,000.00
262 Herramientas e instrumentos	3,000.00
265 Mat. y suministro de computac.	500.00
269 Otros productos varios	5,000.00
271 Útiles de cocina y comedor	100.00
273 Útiles de aseo y limpieza	5,000.00
275 Útiles y materiales de oficina	5,000.00
280 Repuestos	10,000.00
350 Mobiliario de oficina	2,000.00
370 Maquinaria y equipos varios	2,000.00
380 Equipo de computación	5,000.00
619 Otras transferencias	6,000.00
624 Adiestramiento y estudio	5,000.00
633 Subsidio deportivo	14,000.00
639 Otras sin fines de lucro	20,962.34
TOTAL DE ACTIVIDAD	634,879.80
PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	
582 Proyectos Locales	1,568,215.84
TOTAL DE PRESUPUESTO	2,203,095.64

ESTRUCTURA DE PERSONAL IBI 2021						
POSICIÓN	CARGO	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	PERSONAL TRANSITORIO	GASTO REPRESENT.	XIII MES
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN MUNICIPAL-DESCENTRALIZACIÓN						
2201	GERENTE DE PROYECTOS	1,500	18,000		9,000	550
2202	COORDINADOR DE PROYECTOS	1,300	15,600			550
2203	INSPECTOR	800	9,600			550
2204	ASESOR LEGAL	1,200	14,400			550
2205	PLANIFICADOR	1,200	14,400		6,000	550
2206	ASISTENTE I	1,000	12,000			550
2207	ASISTENTE II	900	10,800			550
2208	ASISTENTE III	800	9,600			550
2209	TECNICO I	900	10,800			550
2210	TECNICO II	800	9,600			550
2211	TECNICO III	800	9,600			550
2212	TECNICO IV	800	9,600			550
2213	RELACIONISTA PUBLICO	700	8,400			550
2214	DIBUJANTE	800	9,600			550
2215	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	600	7,200			500
2216	CONDUCTOR	600	7,200			550
2217	INSPECTOR	600	7,200			550
SERVICIOS MUNICIPALES						
ASEO MUNICIPAL						
2301	JEFE DE ASEO	1,000	12,000			550
2302	ASISTENTE I	800	9,600			550
2303	ASISTENTE II	500	6,000			500
2304	ASISTENTE III	500	6,000			500
2305	CONDUCTOR I	500	6,000			500
2306	CONDUCTOR II	500	6,000			500
2307	CONDUCTOR III	500	6,000			500
2308	TRABAJ. DE ASEO URBANO	525	6,300			525

2307	CONDUCTOR III	500	6,000			500
2308	TRABAJ. DE ASEO URBANO	525	6,300			525
2309	TRABAJ. DE ASEO URBANO	525	6,300			525
2310	TRABAJ. DE ASEO URBANO	525	6,300			525
2311	TRABAJ. DE ASEO URBANO	500	6,000			500
2312	TRABAJ. DE ASEO URBANO	500	6,000			500
2313	TRABAJ. DE ASEO URBANO	500	6,000			500
2314	TRABAJ. DE ASEO URBANO	500	6,000			500
2315	TRABAJ. DE ASEO URBANO	500	6,000			500
2316	TRABAJ. DE ASEO URBANO	500	6,000			500
		24,175	290,100	0	15,000	17,475

ARTÍCULO 7: Se Aplicará supletoriamente, al presente Acuerdo, las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chame de la vigencia Fiscal correspondiente.

ARTICULO 8. Aprobar la Estructura de Personal de la Oficina Municipal de Descentralización del Municipio de Chame, de conformidad con el detalle adjunto:

ARTÍCULO 9. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 10. Enviar copia del presente Acuerdo a las oficinas de Tesorería Municipal, Secretaría Nacional de Descentralización, Comité Nacional de Descentralización, Alcaldía Municipal, Control Fiscal, Contraloría General de la Nación, Gobernación de Panamá, y a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Dado en el salón de reuniones del Honorable Concejo de Chame a los 04 días del mes de febrero de 2021.

Presentado a la consideración del Honorable Concejo municipal por el Honorable Alcalde del Distrito.

Luis Molina

H.C. LUIS CARLOS MOLINA
PRESIDENTE - CONCEJO MUNICIPAL

Yessiel Morán Q.

YESSIEL MORÁN
Secretaria - Concejo Municipal

Ejecútese, Cúmplase y Archívese



Abdul Juliao
H.A. ABDUL JULIAO
ALCALDE DTTO. DE CHAME

A. Maytin
ARELIS MAYTIN
Secretaria – Alcaldía Municipal



Certifico que todo lo anterior es
Fiel Copia de Su Original

Concejo de Chame 4 de Febrero de 2021
Secretaria: Yessiel Morán Q.



República de Panamá

San Carlos, 03 de febrero de 2021.

Municipio de San Carlos
Consejo Municipal

ACUERDO N° 03 (De 03 de febrero de 2021)

Por medio del cual se autoriza a la ALCALDESA DEL DISTRITO DE SAN CARLOS a celebrar el Contrato de Disposición Final de Desechos Sólidos (No Peligrosos), con la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. (EMAS) para el año 2021.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO

Que la Alcaldesa del Distrito presentó ante el Concejo Municipal un proyecto de contrato con la empresa denominada EMPRESAS METROPOLITANA DE ASEO, S.A. (EMAS), para la disposición final de los desechos sólidos del Municipio de San Carlos,

Que el Municipio de San Carlos no cuenta actualmente con un vertedero municipal ni ningún otro terreno destinado para este fin,

Que la ley 66 de 29 de octubre de 2015 que modifica la ley 37 de 2009 en su artículo 72 dispone la modificación del artículo 17 de la ley 106 de 1973, y cuyo numeral 11 establece: Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción, y la disposición final de desechos sólidos es una prestación de servicio público, en el ciclo de la recolección, transporte y disposición de la basura.

Que el PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, en uso de sus facultades legales,

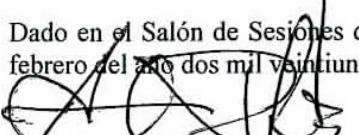
ACUERDA

Art.1º: Autorizar a la Honorable Alcaldesa **MARIA ELENA SÁNCHEZ**, para que en nombre y representación del Municipio de San Carlos, realice un contrato de Disposición de los desechos sólidos, con la empresa denominada **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S.A. E.S.P. (EMAS)**, representada por la señora **NORIS CECILIA SALGADO**, por un total de (1,568) toneladas a razón de veinticinco balboas con 50/100 (B/.25.50) por tonelada de basura, desde el 1º de enero al 31 Diciembre de 2021, lo que hace un total de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/39,984.00)**, lo que incluye los servicios contratados, cuya erogación corresponde a la partida **577.01.02.01.001.169 OTROS SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS DE ALCALDÍA** para el período Fiscal 2021.

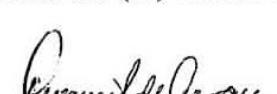
Art. 2º: Este acuerdo es solamente para la disposición de desechos sólidos y no debe entenderse como una autorización para negociar la disposición de los desechos sólidos del Municipio de San Carlos, ni por sumas superiores, ni por tonelaje mayor.

Art.3º: Enviar copia de este acuerdo a la Alcaldía, Contraloría General de la Nación y Tesorería para los fines correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de San Carlos a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.


HC Antonio Pope Bernal
Presidente del Concejo Municipal de San Carlos

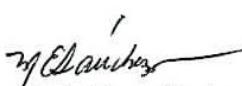



Deyanira S. de Guevara
Secretaria

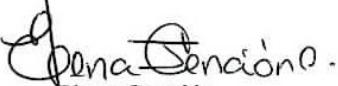
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE SAN CARLOS. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS, 4 DE FEBRERO DE 2021.

Nº03

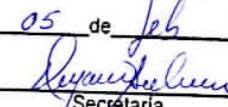
*****SANCIONADO*****


María Elena Sánchez
Alcaldesa del Distrito




Elena Cención
Secretaria General

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
CERTIFICO: Que todo lo anterior es
Fiel Copia del Original

San Carlos, 05 de feb de 2021


Secretaria



República de Panamá

San Carlos, 03 de febrero de 2021.

Municipio de San Carlos
Consejo Municipal

ACUERDO N° 04 (De 03 de febrero de 2021)

Por medio del cual se modifica el Acuerdo N° 04 del 29 de enero de 2020, relacionado con la Reglamentación, uso tenencia, venta, adjudicación y arrendamiento de tierras, lotes o solares dentro del área de Ejido de las poblaciones del Distrito de San Carlos.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

Que la materia uso tenencia, venta, adjudicación y arrendamiento de tierras, lotes o solares dentro del área de Ejido Municipales, no se regula conforme al Acuerdo N° 04 del 29 de enero de 2020.

Que los Honorables Concejales, han hecho recomendaciones y adecuaciones para modificar algunos artículos del mencionado acuerdo a fin de mantener la integridad del espíritu de interés social sin desmeritar la facultad reguladora y las necesidades económicas de la municipalidad,

Que corresponde al Consejo Municipal de San Carlos regir la vida política del Distrito y regular todo lo relacionado con las políticas de venta, adjudicación de lotes e imposiciones fiscales,

Que la ley 66 de 2016, establece en su artículo 72 que modifica el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, en su numeral 20 establece como competencia exclusiva del concejo Municipal: " Deslindar las tierras que forman parte de los ejidos del municipio y de los corregimientos con la cooperación de la Junta Comunal respectiva,

ACUERDA

Art. 1º: Modificar el Acuerdo N° 04 del 29 de enero de 2020, los Parágrafos, contenidos en los Artículos N°4 y N° 11, en lo siguiente:

Artículo 4: El precio mínimo por metro o fracción de los lotes del Municipio de San Carlos, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

a. Los primeros seiscientos metros cuadrados (600mts2): CINCO BALBOAS (B/.5.00) el metro o fracción.

b. De seiscientos un metro cuadrado (601 mts2) a mil quinientos metros cuadrados (1500 mts2): DIEZ BALBOAS (B/.10.00) el metro o fracción.

c. La venta de terreno en el cementerio será de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) el metro cuadrado o fracción.

Parágrafo: Los ciudadanos que tiene más de diez (10) años de residencia ininterrumpida en el Distrito de San Carlos, presentarán memorial dirigido al Concejo Municipal en donde solicitarán la compra de terrenos y se les fijará como valor la suma de TRES BALBOAS (B/.3.00) por metro cuadrado, los primeros seiscientos metros cuadrados (600 mts2), y de seiscientos un metro cuadrados (601mts2) a mil quinientos metros cuadrados (1500mts2) DIEZ BALBOAS (B/.10.00) el metro o fracción. Esta solicitud debe estar dirigida al Presidente del Concejo Municipal acompañada de una certificación expedida por el Tribunal Electoral donde conste que tiene más de diez años de residencia ininterrumpida en el Distrito y certificación de no propiedad expedida por el Registro Público . El consejo deberá emitir una Resolución asignando este precio especial a más tardar 15 días hábiles luego de recibido el escrito de solicitud.

Parágrafo: Los ciudadanos menores de veintiocho (28) años, que demuestren que han tenido residencia, desde su mayoría de edad, en el Distrito de San Carlos, también podrán acogerse al precio de tres balboas (B/.3.00) por metro cuadrado, los **primeros seiscientos metros cuadrados (600mts2)**.

Art. 11º: Aprobado y cancelado el pago de los respectivos planos, la Alcaldía emitirá un auto en el que establecerá el precio definitivo del lote según las tarifas fijadas ordenando a su vez la confección del contrato para el respectivo pago en la tesorería municipal. El interesado deberá consignar, al momento de notificarse del auto, para que el mismo surta efectos, un abono de por lo menos el VEINTE (20%) por ciento del total del valor fijado por el terreno solicitado. El honorable señor Alcalde (sa) dará aviso al público de ello, mediante fijación de edictos, los cuales fijará en la respectiva Secretaría de la Alcaldía y Juez de Paz por el término de quince días hábiles, con el objeto de que cualquier persona pueda o no oponerse a la adjudicación definitiva.

El interesado contará con un tiempo máximo de treinta y seis (36) meses, para la cancelación total del terreno o solar.

Parágrafo: El auto que establece el precio definitivo del lote debe ser notificado a la parte interesada y al Presidente del Concejo Municipal.

Art.2º: Este Acuerdo Modifica los artículos 4 y 11 del Acuerdo 04 del 29 de enero de 2020, que modificaba el Acuerdo 11 de 1 de junio de 2016.

Art.3º: Este ACUERDO entrara a regir a partir de su sanción.

Art.4º: Enviar copia del presente Acuerdo a Alcaldía Municipal, Departamento de Catastro de Tierras, Contraloría General de la Nación, Gaceta Oficial, Departamento de Tesorería y demás instituciones pertinentes."

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de San Carlos a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).


HC Antonio Pope B.
 Presidente De Concejo Municipal De San Carlos.




Deyanira S. De Guevara
 Secretaria.

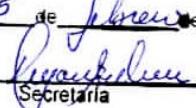
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE SAN CARLOS. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS, 04 DE FEBRERO DE 2021.

Nº04
 ****SANCIONADO****


Maria Elena Sánchez
 Alcaldesa del Distrito

Elena Cención
 Secretaria General

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
 CERTIFICO: Que todo lo anterior es
 Fiel Copia del Original

San Carlos, 05 de febrero de 2021

 Secretaria